



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1134/2022 Y ACUMULADO

ACTORA: CLAUDIA LETICIA
GARFIAS ALCÁNTARA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: ENRIQUE
MARTELL CASTRO Y LUIS
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación indicados al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1134/2022 y **confirmar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en el expediente CNHJ-MEX-1201/22.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4

¹ En adelante CNHJ.

RESUELVE.....18

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² para la renovación y constitución de los siguientes órganos partidistas: 1. Congresos Distritales; 2. Congresos y Consejos Estatales; 3. Congreso de Mexicanos en el Exterior; y 4. Congreso Nacional Ordinario.

3 **B. Congreso distrital.** A decir de la parte actora, el treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo el congreso de MORENA en el 05 distrito electoral con cabecera en Teotihuacán, Estado de México, a fin de elegir los cargos referidos en el punto anterior.

4 **C. Escritos de queja.** A fin de controvertir el cómputo de la elección, así como supuestas irregularidades existentes en dicho congreso, la parte actora presentó diversos escritos de queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

5 **D. Juicios de la ciudadanía.** Ante la omisión de la CNHJ de resolverlos, la parte actora presentó ante la Sala Regional Toluca y ante esta Sala Superior diversos juicios ciudadanos.

6 **E. Resolución (CNHJ-MEX-1201/22).** El veintinueve de agosto siguiente, la CNHJ declaró improcedente los escritos de queja, al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del congreso distrital.

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



- 7 **F. Presentación de escritos.** El dos de septiembre, la parte actora presentó diversos escritos ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual señaló diversas inconformidades relacionadas con la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/22.
- 8 **G. Resolución de los juicios ciudadanos.** El siete y catorce de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-967/2022 y Acumulado, así como SUP-JDC-966/2022 y Acumulado, en el sentido de desechar las demandas por quedar sin materia dada la resolución emitida por la CNHJ. Sin embargo, con relación a los escritos señalados con antelación, el pleno determinó escindirlos a fin de que se formaran los juicios ciudadanos correspondientes.
- 9 **II. Integración y turno.** En cumplimiento a lo anterior, se integraron los expedientes correspondientes y se registraron con las claves **SUP-JDC-1134/2022** y **SUP-JDC-1193/2022**, turnándose a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 10 **III. Radicación y requerimiento (SUP-JDC-1134/2022).** El nueve de septiembre siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano referido y requirió la tramitación del presente juicio ciudadano a la CNHJ, órgano que dio cumplimiento al día siguiente.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

- 11 **IV. Radicación, Admisión y cierre de instrucción (SUP-JDC-1193/2022).** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del citado juicio, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos juicios de la ciudadanía promovidos a fin de controvertir una resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA relacionada con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 15 Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos juicios, la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/22.
- 16 Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-1193/2022 al diverso SUP-JDC-1134/2022, por ser éste el primero en formarse en esta instancia jurisdiccional.
- 17 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1134/2022.

- 18 En el caso, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora agotó previamente su derecho de acción.

- Marco normativo

- 19 En efecto, al interpretar las disposiciones recién señaladas — relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación— esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.
- 20 En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que se reciban, promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, son improcedentes.
- 21 De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008, de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”.⁵

- Análisis del caso

- 22 En la especie, es un hecho notorio que Claudia Leticia Garfias Alcántara, presentó la primera ampliación de demanda en los autos del expediente SUP-JDC-966/2022 con el fin de controvertir la resolución emitida por la CNHJ ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dos de septiembre a las quince horas con cincuenta y tres minutos (15:53:33).

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



23 Asimismo, segundos después, la misma promovente presentó el mismo escrito en los autos del expediente SUP-JDC-967/2022 y recibido por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la citada fecha a las quince horas con cincuenta y tres minutos (15:53:47).

24 Lo anterior, tal como se esquematiza en el siguiente cuadro:

Expediente	Accionante	Fecha de presentación	Autoridad receptora
SUP-JDC-1134/2022	Claudia Leticia Garfias Alcántara	2 de septiembre 15:53:47 hrs.	Sala Superior
SUP-JDC-1193/2022		2 de septiembre 15:53:33 hrs.	Sala Superior

25 Es importante destacar que, en ambos juicios, los escritos de ampliación de demanda fueron escindidos mediante las resoluciones emitidas por esta Sala Superior, los días siete y catorce de septiembre del año en curso.

26 A partir de lo expuesto, se considera que, al tratarse de escritos idénticos, en el caso se estima que con el primer escrito presentado ante esta Sala Superior, la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1201/22.

27 En consecuencia, en el caso se estima que lo procedente es desechar la demanda que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1134/2022, por ser el que se presentó con posterioridad.

QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1193/2022.

28 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

29 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

30 **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso dentro del plazo legal para ello, si se toma en consideración que la resolución controvertida se emitió y notificó el veintinueve de agosto del año en curso y, la interposición del escrito de demanda se realizó el dos de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo previsto para ello.

31 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante es una ciudadana, quien además promueve en su calidad de militante de MORENA, aduciendo una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

32 **d) Interés jurídico.** La enjuiciante cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que fue ella quien interpuso los escritos de queja cuya resolución controvierte.

33 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

34 El presente asunto, se originó con motivo de los escritos de queja presentados por la parte actora, a través de los cuales,



controvirtió el computo de la elección, así como supuestas irregularidades existentes en el 05 congreso distrital con cabecera en Teotihuacán, Estado de México.

- 35 Al resolver la citada impugnación, la CNHJ estimó decretar su improcedencia, al considerar que la promovente carecía de interés jurídico puesto que la elección de los cargos partidistas celebrada en el citado distrito electoral, concluirá hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique los resultados atinentes y declare su validez.
- 36 En consecuencia, consideró que si al momento en que la actora había presentado los escritos atinentes, los resultados de la elección interna no eran definitivos y firmes, era evidente que no incidían de manera directa en su esfera de derechos, por lo cual, resultaba necesario declarar su improcedencia.

II. Pretensión y agravios

- 37 La pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior revoque la determinación partidista, al considerar que sí cuenta con interés jurídico para inconformarse de los resultados del proceso interno, dada su calidad de candidata a congresista nacional de MORENA.
- 38 Para lograr lo anterior, la parte enjuiciante aduce como motivos de inconformidad los tópicos siguientes:
- Violaciones procesales durante la sustanciación de la queja.
 - Existencia de un interés jurídico dada su calidad de candidata a congresista de MORENA.

III. Análisis de los agravios

39 Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, tal como se analiza a continuación.

A. Marco normativo

40 El artículo 49 inciso n) de los estatutos de MORENA, se advierte que la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

41 Ahora bien, tratándose de los escritos de queja, el numeral 19 del reglamento de la CNHJ establece que los escritos atinentes deberán presentarse por escrito, en original ante la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en dicho numeral.

42 En el numeral 21, se prevé que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no contengan el nombre y la firma de la parte promovente.

43 Dicho numeral también prevé que, cuando un escrito de demanda incumpla con los restantes requisitos establecidos por el numeral 19 del citado reglamento, la CNHJ prevendrá a la o el quejoso por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

44 De igual forma, el artículo 22 inciso a) del ordenamiento en análisis prevé como un supuesto para declarar improcedente el recurso de queja, cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;



- 45 Ahora bien, en caso de que el escrito atinente cumpla con los requisitos procesales, el diverso 41 del citado reglamento prevé que una vez recibida la demanda, la CNHJ cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión correspondiente.
- 46 Asimismo, en caso de que el responsable sea un órgano y/o autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista con el escrito de queja presentado a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda el informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga respecto del acto impugnado.
- 47 Finalmente, el artículo 44 establece que la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga, para que si no se ordenan mayores diligencias, en un plazo no mayor a 5 días naturales se emita la resolución correspondiente a partir de la última diligencia practicada.

B. Caso concreto

1. Existencia de diversas violaciones procesales durante la sustanciación de la queja.

- 48 Con relación a dicho tópico, la parte promovente se duele que al emitirse el acuerdo de improcedencia, la CNHJ omitió llevar a cabo las etapas relativas a la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tales como: la admisión del escrito de denuncia, la contestación del órgano responsable, así como la audiencia de ley en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

**SUP-JDC-1134/2022
Y ACUMULADO**

- 49 En ese sentido, considera que, si en el caso únicamente se le notificó el acuerdo de improcedencia sin darle seguimiento a cada una de las fases indicadas, es evidente que el órgano responsable vulneró sus derechos político-electorales.
- 50 Esta Sala Superior, estima que el agravio referido deviene **infundado** puesto que el órgano responsable no se encontraba obligado a seguir las etapas procesales indicadas, dada la actualización de una causal de improcedencia.
- 51 En efecto, como se analizó, los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la CNHJ establecen los supuestos a partir de los cuales procederá el desechamiento y/o sobreseimiento de las quejas que se interpongan por la militancia de MORENA.
- 52 Asimismo, del artículo 41 del citado ordenamiento se advierte que, únicamente en caso de que los escritos atinentes, cumplan con los requisitos procesales establecidos y, no se actualice alguna causal de improcedencia, la CNHJ está obligada a admitir el escrito de queja, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- 53 Hecho lo anterior, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes al órgano responsable, para que rinda un informe circunstanciado, mismo que será notificado a la promovente para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- 54 Así, una vez que se ha realizado lo anterior, la CNHJ podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y deberá emitir la resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.
- 55 A partir de lo expuesto, es posible concluir que no le asiste la razón a la parte promovente, cuando aduce que al emitir el



acuerdo de improcedencia respectivo, el órgano responsable fue omiso en llevar a cabo las diversas actuaciones de la secuela procesal del procedimiento respectivo.

- 56 Lo anterior, ya que al actualizarse una causal de improcedencia, la CNHJ no se encontraba obligada a desplegar las etapas procesales que aduce, pues dicha secuela únicamente se seguirá siempre y cuando el escrito atinente cumpla con los exigidos en la normativa.
- 57 Esto es, tal como se analizó, el numeral 41 del multicitado reglamento, es claro en señalar que, solo en caso de que el escrito respectivo cumpla con los requisitos de procedibilidad, se procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión y, en consecuencia, a llevar a cabo las actuaciones subsecuentes.
- 58 Por ende, si en el caso que se analiza, el órgano señalado como responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir los resultados del congreso distrital respectivo, era evidente que no podía admitirlos ni mucho menos llevar a cabo las etapas señaladas.
- 59 Por lo que, ante tal circunstancia, su actuación se limitaba a emitir y notificar el acuerdo de improcedencia respectivo, en términos de lo previsto por el artículo 22 del reglamento de la CNHJ.
- 60 De ahí que, contrario a lo aducido, la emisión y notificación del fallo controvertido no pudo haberle generado agravio alguno, pues como se analizó, al actualizarse una causal de improcedencia, la CNHJ se encontraba imposibilitada para admitirlas y seguir la secuela procesal correspondiente.

**SUP-JDC-1134/2022
Y ACUMULADO**

61 Por otro lado, la parte actora también se duele de que el órgano responsable determinó acumular los escritos de queja presentados ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA e identificados con los números de folio “002203” y “002205”, pues considera que en ambos documentos la pretensión era diversa.

62 En el caso, se estima **infundado** dicho planteamiento, dado que del análisis a dichos documentos se advierte que, el acto controvertido y señalado por la promovente era idéntico, pues en ambos documentos adujo que controvertía “el cómputo realizado, en el Congreso Distrital en el Distrito 05 Federal con Cabecera en Teotihuacán, Estado de México, en virtud que el mismo, fue realizado contrario a derecho”.

63 A partir de lo anterior, es evidente que en el caso, al tratarse de identidad en la parte actora, en el órgano responsable y en el acto controvertido, resultó correcto que la CNHJ hubiere decretado su acumulación.

64 Ahora bien, si el citado planteamiento lo hace depender de que en el escrito identificado con el número de folio 002205, también solicitó la cancelación de diversas candidaturas que resultaron electas, lo cierto es que ello se encontraba íntimamente vinculado con los resultados del cómputo distrital, pudiendo impactar uno necesariamente en el otro.

65 Ello es así, ya que la declaración de las candidaturas electas se generó a partir de la computación los votos que fueron emitidos en ese momento, por lo cual, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias resultó correcto que el citado órgano las resolviera conjuntamente, máxime que los hechos que se



contienen en ambos escritos, en esencial, eran los mismos y dada la misma causal de improcedencia.

- 66 De ahí que, por las razones expuestas se desestimen los argumentos relacionados con diversas violaciones de carácter procesal.

2. Existencia de un interés jurídico dada su calidad de candidata a congresista de MORENA.

- 67 Por otro lado, la parte actora aduce que, contrario a lo sostenido en el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, sí contaba con el interés jurídico necesario para controvertir los resultados de la elección interna celebrada en el 05 distrito electoral con cabecera en Teotihuacán, Estado de México, dada su calidad de candidata y afectada por las diversas irregularidades ocurridas en dicho proceso.

- 68 Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado** puesto que resultó correcto que la CNHJ determinara que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los resultados del citado congreso distrital, tal como se analiza a continuación.

- 69 En diversos precedentes⁶, esta Sala Superior ha señalado que el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

⁶ Véase las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-920/2022, SUP-JDC-934/2022, SUP-JDC-954/2022, entre otros.

**SUP-JDC-1134/2022
Y ACUMULADO**

- 70 Dicho interés se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
- 71 Por ende, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- 72 Ahora bien, en el caso que se analiza, se estima que resultó correcta la determinación controvertida, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección interna celebrada en el 05 distrito electoral con cabecera en Teotihuacán, Estado de México.
- 73 Lo anterior es así, ya que si bien la parte actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido, lo cierto es que no se actualizaba la segunda condición, pues al momento en que se presentaron las quejas respectivas, no se había emitido el acto definitivo que determinara cuáles eran las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, que resultaron electos como congresistas.
- 74 Esto es, aun y cuando al momento de las impugnaciones partidistas existían resultados de la elección del Congreso Distrital 05 en Teotihuacán, Estado de México, lo cierto es que aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional



de Elecciones de MORENA, tal como lo señaló el órgano responsable en la resolución controvertida.

- 75 En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- 76 En este sentido, resulta claro que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
- 77 Sin embargo, en el caso que se analiza, ello será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, por lo que, será a partir de ese momento en que la militancia podrá promover los medios de impugnación respectivos, ya que se trata de una decisión definitiva y, susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.
- 78 Por ende, si en el caso que se analiza, la parte actora controvertió el cómputo y diversas irregularidades en la jornada electoral del distrito 05 en Teotihuacán, Estado de México, lo cierto es que, como bien lo sostuvo la responsable, al momento de la presentación de los escritos de queja aún no existía el pronunciamiento final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar la validez del proceso

interno, así como la elegibilidad de quienes hubieran obtenido el triunfo.

79 Por esas razones, se considera que la decisión del órgano partidista responsable de declarar improcedente el medio de impugnación fue ajustada a derecho, dada la causal consistente en la falta de interés jurídico de la quejosa para controvertir los resultados del citado proceso interno.

80 En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, se estime procedente **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-1193/2022 al diverso SUP-JDC-1134/2022.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1134/2022.

TERCERO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-1134/2022
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.